

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01224-00
Demandante: RAMÓN CARLOS ERNESTO ORTEGÓN OBLIGADO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09), el Despacho observa lo siguiente:

1. El 6 de septiembre de 2023, el señor Ramón Carlos Ernesto Ortega Obligado interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 03), quien mediante auto del 6 de septiembre de 2023 (archivo 05) declaró la falta de competencia para conocer el asunto y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Realizado el respectivo reparto en esta Corporación el día 14 de septiembre de 2023, le correspondió al magistrado de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 07).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la

acción de cumplimiento presentada por el señor Ramón Carlos Ernesto Ortegón Obligado, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por el presunto incumplimiento del parágrafo del artículo 17, el parágrafo 1º del artículo 21 y el artículo 46 del Decreto 1796 de 2000.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Defensa, a su delegado, o a quien haga sus veces y al presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a su delegado o a quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértaseles a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda.

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01224-00
Actor: Ramón Carlos Ernesto Ortégón Obligado
Acción de cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.2500023410002023-00401-00
Demandante: ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antonio Martín Almazo Acosta, en nombre propio, presentó demanda ante el Consejo de Estado – Sección Quinta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 477 del 13 de enero de 2022 y 2078 del 22 de abril de 2022, por las cuales el Consejo Nacional Electoral ordenó una inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, dentro del expediente con radicado No. 0109-21 y resolvió un recurso de reposición respectivamente. Efectuado su reparto el conocimiento le correspondió al Despacho del Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio².

2. El Consejo de Estado – Sección Quinta, mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, admitió la demanda³.

3. Notificadas las partes e intervinientes y contestada la demanda, a través de providencia del 18 de enero de 2023, el alto Tribunal: i) declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del Partido Alianza Social Independiente – ASI; ii) tuvo

¹ Archivo 117 del expediente digital

² 24 de agosto de 2022, constancia visible archivo 7

³ Archivo 33 del expediente digital

como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones; iii) fijó el litigio; iv) negó el decreto y práctica de pruebas; v) reconoció personería; y, vi) corrió traslado para alegar de conclusión⁴.

4. Presentados los alegatos de conclusión, por auto del 14 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer del presente asunto, en atención a que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía⁵.

5. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado⁶.

6. Así las cosas, como quiera que los actos administrativos demandados fueron proferidos por una autoridad del orden nacional y se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.22 del C.P.A.C.A.⁷, este Despacho es competente para conocer del presente asunto; razón por la cual se avocará conocimiento.

7. Del mismo modo, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138⁸ del C.G.P. y el auto del 14 de marzo de 2023 por el Consejo de Estado, las actuaciones surtidas por dicha corporación conservarán su validez, encontrándose el proceso para proferir sentencia. No obstante, en aras de evitar el vicio de nulidad

⁴ Archivo 76 del expediente digital

⁵ Archivo 108 del expediente digital

⁶ Archivo 116 del expediente digital

⁷ **ARTÍCULO 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)

⁸ **Artículo 138.** Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

enlistado en el numeral 7 del artículo 133⁹ de la misma normativa, se correrá traslado para alegar en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1º) AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) CÓRRESE TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto, conforme lo expuesto en este auto.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

⁹**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200747-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO LOZANO GUZMÁN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE PARA ACUMULACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. José Ignacio Lozano Guzmán, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., pretende la declaratoria de nulidad de los **Autos Nos. 396 del 24 de agosto de 2021, 452 del 28 de septiembre de 2021 y URF2 -1138 del 29 de octubre de 2021**, por los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal en su contra, dentro del proceso PRF-2016-00854, resolvió los recursos de reposición, apelación y grado de consulta, respectivamente.

2. Mediante providencia del 16 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda por encontrarse falencias relacionadas con la individualización de las pretensiones, el acápite de hechos y la constancia de envío de la

¹ Archivo 17 del expediente digital

demanda y sus anexos a la parte demandada². Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda³.

3. El apoderado del demandante mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2023, solicitó acumulación de este proceso al que cursa en el despacho del magistrado Dr. Luis Norberto Cermeño, con radicado No. 2022-01308-00, cuyo demandante es el señor Gelber Augusto García Vega contra la Contraloría General de la República⁴.

4. Verificado el aplicativo SAMAI, se observa que dentro del expediente 25000234100020220130800 que se tramita en el Despacho del magistrado Dr. Luis Norberto Cermeño, se persiguen las siguientes pretensiones de nulidad:

*"Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON MEDIDA ACTO ADMINISTRATIVO AUTO NO. **396 DE FECHA AGOSTO 24 DE 2021** ACTO ADMINISTRATIVO AUTO NO, **452 DE SEPTIEMBRE 28 DE 2021** AUTO NO. **URF2 -1138 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021** FALLO 396 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021 Y EL DE SEGUNDA INSTANCIA URF2- 1138 DE OCTUBRE DE 2021".⁵*
(Negrilla fuera de texto).

5. En efecto, se evidencia que en los dos procesos se demandan los mismos actos administrativos, en los que se declaró la responsabilidad fiscal a título de culpa grave en forma solidaria, en cuantía de \$3.662.486.053,94, por tanto, si bien los demandantes son diferentes se

² Archivo 14 del expediente digital

³ Archivo 15 del expediente digital

⁴ Archivo 17 del expediente digital

⁵ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202201308002500023

trata del mismo objeto de controversia que se originaron por los mismos hechos y se servirán de las mismas pruebas para resolver el litigio.

6. Además, se advierte que el proceso No. 25000234100020220130800, fue admitido el 16 de junio de 2023⁶, notificado el auto admisorio a las partes el 5 de julio siguiente⁷, ingresó con medida cautelar al despacho el 25 de julio de 2023⁸ y con contestación de demanda el 8 de septiembre último⁹.

7. De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 149¹⁰ del C.G.P., corresponderá al despacho del magistrado dr. Luis Norberto Cermeño conocer de la acumulación referida, en atención a que el proceso que él está adelantando es más antiguo debido a que ya se admitió y notificó la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

Por Secretaría, **remítase** el expediente de la referencia del magistrado doctor Luis Norberto Cermeño, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación procesal formulada por el apoderado de la parte demandante, por ser aquel el que conoce del proceso más antiguo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Anotación índice 15 del aplicativo SAMAI

⁷ Anotación índice 24 del aplicativo SAMAI

⁸ Anotación índice 26 del aplicativo SAMAI

⁹ Anotación índice 28 del aplicativo SAMAI

¹⁰ **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.** (Negrilla fuera de texto).

Expediente No. 250002341000202200747-00
Demandante: José Ignacio Lozano Guzmán
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00237-00
Demandante: RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Archivo 45 del expediente electrónico

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00237-00
Demandante: Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. – SOFASA S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00237-00
Demandante: Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. – SOFASA S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 1º de diciembre de 2022², notificado personalmente a la autoridad accionada y tercero vinculado el 23 de enero de 2023³. Por su parte, la autoridad demandada presentó escrito de contestación y allegó el expediente administrativo el 8 de marzo siguiente⁴. El tercero vinculado, señora Lady Katherine Valderrama Molano guardó silencio.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las

² Archivo 35

³ Archivo 39

⁴ Archivo 42

pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **59619 del 1º de noviembre de 2019, 77906 del 2 de diciembre de 2020, 79858 del 14 de diciembre de 2020 y 2003 del 26 de enero de 2021**, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, se vulneró lo contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 10 y 52 de la Ley 1437 de 2011; y, artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) pérdida de competencia; ii) falsa motivación; iii) infracción a la normas en que debían fundarse; y, iv) aplicación indebida de las normas.

3. De las pruebas.

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos 03 al 26 del expediente digital; y, ii) las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio y el expediente administrativo No. 23-27801, visibles a folios 30-36 del archivo 42 y 40 del expediente digital, respectivamente.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00237-00
Demandante: Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. – SOFASA S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescídese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advuértese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos 03 al 26 del expediente digital; y, ii) las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio y el expediente administrativo No. 23-27801, visibles a folios 30-36 del archivo 42 y 40 del expediente digital, respectivamente.

CUARTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

QUINTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00237-00
Demandante: Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. – SOFASA S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEXO. **Réconocese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Mary Elisa Blanco Quintero identificada con la C.C No. 1.091.663.607 y T.P No. 239.010 del C. S de la J, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder y anexos visibles en la pág. 29 a 36 del archivo "42Contestacion demanda SIC" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00595-00
Demandante: SOCIEDAD GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (ANTES “MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.”)
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE SÚPLICA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Grupo San Jacinto S.A.S. (antes “*Mustafá Hermanos S.A.S.*”), contra el auto de 26 de mayo de 2022² proferido por la Subsección A de la Sección Primera de esta corporación, que resolvió rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura (**en adelante ANI**), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 20206060015405 de 27 de octubre de 2020 “*por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de un proyecto*” y 202060600019485 de 23 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se*

¹ Índice 13 del aplicativo SAMAI.

² Índice 4 ibidem.

resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015405", expedidas por la ANI.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-030 y matrícula inmobiliaria número 50N- 20441653 y en caso de que no sea posible materializar esta pretensión, se pague el justo precio.

2. La providencia objeto del recurso

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual rechazó la demanda mediante auto de 26 de mayo de 2022, con fundamento en las siguientes razones:

Indicó que los actos administrativos demandados no son actos definitivos, pues simplemente dan inicio al trámite de expropiación judicial.

Sostuvo que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial, más no le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

3. El recurso de súplica

Mediante escrito radicado el 6 de junio de 2022³, el apoderado judicial de la Sociedad Grupo San Jacinto S.A.S. (antes "Mustafá Hermanos S.A.S."), interpuso recurso de súplica contra la decisión de la Subsección A, Sección Primera de esta Corporación, con fundamento en las siguientes razones:

Señaló que las Resoluciones No. 20206060015405 de 27 de octubre de 2020 y 202060600019485 de 23 de diciembre de 2020, son actos administrativos definitivos que dieron fin de la etapa de negociación voluntaria y por ende, causaron efectos jurídicos, razón por la que los citados actos administrativos son susceptibles de control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Índice 8 ibidem.

4. Trámite procesal

El recurso de súplica fue recibido en la Secretaría de la Sección Primera, cuyo reparto le correspondió al Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, quien, mediante auto de 25 de noviembre de 2022⁴, declaró que no es competente para resolver el presente asunto, toda vez que este fue proferido por los integrantes de la Subsección A, Sección Primera de esta corporación, de la cual hace parte.

El 28 de noviembre de 2022⁵ se realizó el respectivo reparto, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

El recurso de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."
(Negrillas fuera de texto)

A su turno, el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, ha dispuesto:

"Artículo 331: El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos

⁴ Índice 12 ibidem.

⁵ Índice 13 ibidem.

extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja."
(Negrillas fuera de texto).

Así, de acuerdo con las normas antes referidas se encuentra que el recurso de súplica procede: i) contra los autos que por su naturaleza serían apelables, ii) frente a los autos que son dictados por el magistrado ponente en segunda o única instancia, iii) contra los autos que en el trámite del recurso extraordinario de revisión profiera el magistrado sustanciador y iv) contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

En el caso *sub exámine*, el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas, toda vez que se interpuso en contra del auto de 26 de mayo de 2022 proferido por la Subsección A de la Sección Primera de esta corporación, que resolvió rechazar la demanda. Es decir, que la decisión objeto de súplica fue proferida por la Sala más no por el magistrado ponente.

Por lo anterior, se considera que el recurrente impugnó el auto que rechazó la demanda, a través de un recurso improcedente, toda vez que, se reitera, el recurso de súplica procede contra los autos interlocutorios que por su naturaleza jurídica serían apelables, siempre que sean proferidos por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia.

Por otra parte, el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ha dispuesto que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, advierte al Sala que el recurso de apelación es el recurso que procede en el presente caso, toda vez que el auto que rechazó la demanda es una providencia susceptible de apelación y se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*”

Así las cosas, al establecer que el recurso de apelación es procedente en el presente caso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la Sala declarará improcedente el recurso de súplica propuesto por la parte demandante en contra del auto de 26 de mayo de 2022 proferido por la Sección Primera, Subsección A de esta Corporación y se devolverá al despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, para que provea sobre el recurso de apelación interpuesto contra del auto de 26 de mayo de 2022 proferido por la Sección Primera, Subsección A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar por improcedente el recurso de súplica propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra auto del 26 de mayo de 2022 proferido por la Subsección A

de la Sección Primera de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, para que provea sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de mayo de 2022 proferido por la Sección Primera, Subsección A, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, Acta N.º 21.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-006-2021-00025-02
Demandante: SOCAR INGENIERÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 9 de febrero de 2023², declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 21 de febrero de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 7 de septiembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 05 expediente digital cuaderno de apelación

² Archivo 30 expediente digital cuaderno principal

³ Archivo 33 expediente digital cuaderno principal

⁴ Archivo 36 expediente digital cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-41-045-2022-00039-02
Demandante: JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2023², declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 9 de agosto de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 1º de septiembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 06 expediente digital cuaderno de apelación

² Archivo 26 expediente digital cuaderno principal

³ Archivo 28-29 expediente digital cuaderno principal

⁴ Archivo 31 expediente digital cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-41-045-2022-00044-02
Demandante: NÉSTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2023², declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 25 de julio de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 25 de agosto siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 06 expediente digital cuaderno de apelación

² Archivo 26 expediente digital cuaderno principal

³ Archivo 28-29 expediente digital cuaderno principal

⁴ Archivo 31 expediente digital cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA